REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: **110013337043-2020-00267-00**
Accionante: **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV.**
Acción: **TUTELA**

A U T O

Revisado el expediente, se observa que la accionante, por medio de escrito de impugnación el cual fue allegado y enviado al Despacho por correo electrónico el día 2 de noviembre de 2020, presenta recurso de impugnación al fallo proferido por este Despacho el día 15 de octubre de 2020 notificado el día 19 de octubre, mediante el cual se decidió **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.015.455.852 en contra de **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV,** ya que no se encontró vulnerado derecho fundamental alguno.

Analizado el escrito allegado, se evidencia que la accionada no se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer el respectivo recurso de impugnación, como quiera que el fallo de tutela referido le fuera notificado vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, y la impugnación fue presentada ante el Despacho el día 2 de noviembre de 2020, estando claramente fuera del término legal de 3 días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación del fallo.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la señora **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA** en contra del fallo emitido por este despacho el día 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia**.**

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la orden de envío de la acción de tutela de la referencia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

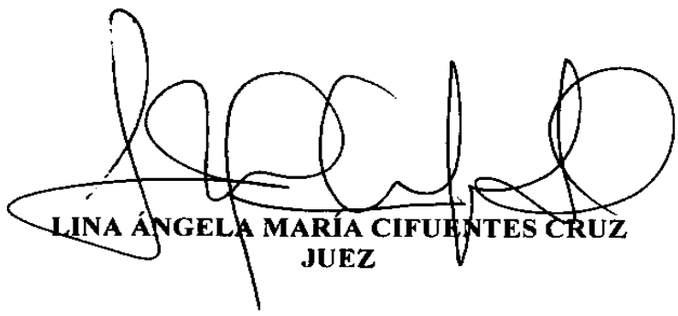

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mrs

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDR
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.:	**110013337043-2020-00118-00**
Accionante:	**WILMER ANTONIO PITRE Y OTROS**
Accionado:	**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA**
Acción:	**TUTELA**

A U T O

Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020, se observa que los accionantes solicitan a este Operador Judicial reconsiderar la decisión proferida en auto del 22 de octubre de 2020, que da por cumplido el fallo del 20 de agosto de 2020, proferido por la Subsección A, Sección Primera del H. Tribunal Administrativa de Cundinamarca.

Y, se insiste que se ordene a las autoridades accionadas a dar cumplimiento a lo ordenado en relación con: "*informe y oriente a los accionantes en tutela sobre la oferta humanitaria gubernamental, intergubernamental y no gubernamental para la atención a la población migrante venezolana.*

Aducen que la autoridad accionada no ha brindado información sobre la oferta humanitaria dispuesta para la población, y que difunden información confusa que promueve conductas contrarias para la protección internacional y el ejercicio del derecho fundamental a la información.

Señalaron que la población refugiada en proceso de reconocimiento, acceden al salvoconducto de permanencia, una vez radican la solicitud de reconocimiento como refugiados y la Cancillería autoriza la emisión del mismo. Por lo que consideran, que al indicar que el PEPFF es una opción para el acceso al ejercicio de actividades lucrativas en Colombia, la accionada no tiene en cuenta que se excluye a los portadores de salvoconductos.

Que, la información allegada a los accionante no advierte las restricciones fijadas por la entidad accionada, confundiendo a los accionantes respecto de si es o no necesario renunciar al proceso de reconocimiento de la condición de persona refugiada para poder en su reemplazo acceder al PEPFF. Indican que se generan dos escenarios que difieren en la naturaleza de los procesos, pero que no son excluyentes por sí mismos.

Para resolver, se

CONSIDERA

Mediante sentencia del 7 de julio de 2020, este Despacho resolvió:

> *"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por JAMUCHE LEONARDO FLOREZ FERNÁNDEZ, FULVIO CESAR SEGURA LAMAR Y YUSMARULI SUSANA BELÉN MEDINA (...)*
>
> *SEGUNDO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por los señores WILMER ANTONIO PITRE, ANA MARGARITA SOTO PACHECO, (…), quienes actúan en nombre propio, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en consecuencia AMPARAR su derecho al debido proceso.*
>
> *TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, **adelante los tramite pertinentes para surtir la etapa de entrevista a los accionantes señalados en el numeral anterior**, debiendo en el mismo término ponerla en conocimiento de la parte accionante a la dirección informada en el escrito de petición, y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento. (…)" (Subrayado y resaltado del Despacho)*

La Subsección A, Sección Primera del H. Tribunal Administrativa de Cundinamarca, profirió sentencia en segunda instancia el 20 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

> "*PRIMERO.- CONFIRMASE el fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá, salvo el ordenamiento tercero que se modificará en el sentido de que el Ministerio de relaciones Exteriores deberá citar a los accionantes para entrevista dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, salvo los señores Jamuche Leonardo Florez Fernández, Fulvio César Segura Lamar y Yusmaryli Susana Belén Medina.*
>
> *SEGUNDO. - ADICIONASE el siguiente ordenamiento al fallo de tutela proferido el 7 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá.*
>
> > *"ORDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia que, dentro de las cuarenta y ocho / (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **informe y oriente a los accionantes en tutela sobre la oferta humanitaria gubernamental, intergubernamental y no gubernamental para la atención a la población migrante venezolana**."*
>
> *TERCERO. - CONFIRMASE en lo demás. (….)" (Subrayado y resaltado del Despacho)*

De las anteriores decisiones, se deduce que al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia, se ordenó lo siguiente y que frente a las mismas desplegaron las siguientes acciones:

1. **Citar a los accionantes para entrevista:** El día 27 de agosto de 2020, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** informó el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por la Subsección "A", Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aportando 36 constancias de citación a entrevista de los accionantes.

Que, el 26 de agosto de 2020, envío a los accionantes el cuestionario de entrevista para que ampliaran los hechos relatados en la solicitud de refugio.

Y, en memorial dirigido a la Subsección "A", Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informó que citó a los 36 accionantes a entrevista a través de cuestionario los días 26 y 27 de agosto de 2020.

2. **Informe y oriente a los accionantes en tutela sobre la oferta humanitaria gubernamental, intergubernamental y no gubernamental para la atención a la población migrante venezolana:** El 22 de septiembre de 2020, **Migración Colombia** informó a los accionantes los requisitos del Permiso de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).

   Respecto a, la orden de orientar a los accionantes sobre la oferta humanitaria gubernamental, intergubernamental y no gubernamental para la atención a la población migrante venezolana, se observa que Migración Colombia manifestó que carece de competencia para adelantar acercamientos o generar convenios con este tipo de entidades, habida cuenta la competencia radica en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

   No obstante, manifestó que realizó consulta en la base de datos abiertas, poniendo en conocimiento las siguientes organizaciones, y la ayuda que realizan, ciudad donde se encuentran ubicadas y como contactarlas: Gran Acuerdo Venezuela, Pana En Colombia, Fundación Nueva Gobernanza, Unión de Trabajadores Venezolanos y Colombovenezolanos Utraven.co, Asociación de venezolanos Ávila –Monserrate y Venezolanos por decisión – Colombia.

En consecuencia, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **MIGRACIÓN COLOMBIA,** dieron cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de agosto de 2020, proferido por la Subsección "A", Sección Primera del H. Tribunal Administrativa de Cundinamarca. De conformidad con lo anterior, es de indicar por parte de este Despacho que no es posible reconsiderar la decisión que da por cumplido el fallo del 20 de agosto de 2020.

Máxime, que no es posible analizar y/o proferir órdenes adicionales a las dictadas en el fallo de segunda instancia, que se convierte en el fallo definitivo dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, las partes deben estarse a lo dispuesto en el auto del 22 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de la parte accionante por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **procédase al archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

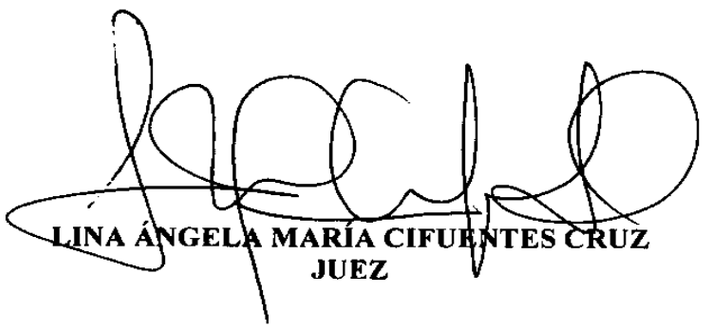

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m.

RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRA
SECRETARIO